

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja,

4 de julio 2019

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: OBDULTO JOSE ESPITIA**

**DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 002 2018 00105 - 01**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de julio de 2019, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, declaro NO probada la excepción previa de "vinculación de litisconsorte", propuesta por la entidad demandada.

**1.1. PROVIDENCIA IMPUGNADA:** Se trata del auto proferido en audiencia inicial realizada el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el que se declaró NO probada la excepción de "vinculación de litisconsorte", propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como fundamento de dicha determinación, la Juez de instancia señaló que no es procedente vincular al presente litigio como Litis consorte necesario a la Fiduprevisoria ni al ente territorial donde prestó sus servicios el actor, porque de lo establecido en la Ley 962 de

2005, en el Decreto 1272 de 2018 y los artículos 2 y 3 del Decreto 2831 de 2005, queda claro que la entidad fiduciaria y la entidad territorial donde laboró el docente no tienen una injerencia directa sustancial en el asunto materia de debate dirigido a que se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, debido a que de acuerdo con dicha codificación el único obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 102 a 106).

**1.2. RECURSO DE APELACIÓN:** Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación contra la decisión de no declarar probada la excepción de "*vinculación de Litis consorcio necesario respecto del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación*", argumentando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, está a cargo del ente territorial en el que laboró el docente, y que al haber sido expedido el acto administrativo acusado por dicho ente territorial, en representación del Ministerio de Educación Nacional, ante una eventual condena por la mora en el pago de las cesantías reclamadas por el docente, ésta debe ser proporcional con el aludido ente territorial por haber expedido el acto administrativo por fuera del término de ley, razón por la que considera que el mismo debe ser vinculado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y con el fin de evitar posibles nulidad procesales.

**1.2.1. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN:** La apoderada del demandante adujo que frente a la excepción apelada, el Tribunal Administrativo de Boyacá se ha pronunciado en el sentido de manifestar que si bien el acto acusado fue expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre del FOMAG, lo cierto es que la Ley 91 de 1989 le otorgó facultades al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al mismo, y a la entidad territorial en la que prestó los servicios el docente, simplemente fue delegada para la administración del personal

docente, por lo que considera que no se hace necesario vincular al presente litigio Departamento de Boyacá.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA:**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., le corresponde conocer en segunda instancia a éste Tribunal las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, como lo es el auto que declara no probada la excepción denominada "*vinculación del litisconsorte*" propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo prevé el inciso 4º numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

### **2.2. PROBLEMA JURIDICO:**

Le corresponde al Despacho determinar si en el sub judice es necesario y procedente vincular en calidad de Litis consorcio necesario al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación, por ser el ente territorial que profirió el acto administrativo que reconoció una cesantía definitiva al demandante, y que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Para resolver el problema planteado se abordaran los siguientes temas:

**i)** Del Litis consorcio necesario; **ii)** Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y entidades responsables de reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente; **iii)** de la retroactividad de la ley y aplicación de la Ley 1955 de 2019 al caso concreto.

#### **2.2.1. Del Litis consorcio necesario**

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado "existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]"<sup>1</sup>

### **2.2.2. Creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y entidades responsables de reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente**

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.

El legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes<sup>2</sup>.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975<sup>3</sup>, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la ley 91, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica<sup>4</sup>.

En lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 *ibídem* indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual. Y, en cuanto al manejo de los recursos que lo integran, el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración<sup>5</sup>.

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990<sup>6</sup>, reglamentó el funcionamiento del Fondo

---

<sup>2</sup>ARTÍCULO 5o. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

**1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**

**2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.**

(...)"

<sup>3</sup>(...) por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.

(...)"

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Sentencia de 15 de septiembre de 2016, Expediente No. 150012333000201400168-1, C.P. Sandra Lisset Ibarra.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup>(...) **Artículo 5º.- Recepción de Solicitudes.** Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional. La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

**Artículo 6º.- Estudio de Solicitudes.** Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

**Artículo 7º.- Liquidación.** Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

(...)"

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, en el sentido de indicar que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento<sup>7</sup>.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>8</sup>, dispuso que **las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.**

Así las cosas, en la expedición de los actos administrativos por las cuales se resuelve sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio intervienen, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente elaborando el proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución<sup>9</sup>.

Debe señalarse que este artículo fue reglamentado por el Decreto 1075 de 2015<sup>10</sup>, norma que prevé el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG.

---

<sup>7</sup>Ibid.

<sup>8</sup>(...) **ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...).

<sup>9</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección B, Sentencia de 15 de septiembre de 2016, Expediente No. 150012333000201400168-1, C.P. Sandra Lisset Ibarra. En este mismo sentido puede verse la sentencia de 18 de agosto de 2011. Rad. 1887-2008. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

A partir de lo anterior, precisa el Despacho que la Secretaría de Educación de Boyacá **participó en la expedición del acto acusado como un agente del Ministerio de Educación Nacional, y no en nombre y representación del Departamento de Boyacá**, y de otro lado, que conforme a lo previsto en la normativa previamente citada, la FIDUPREVISORA S.A. como administradora del Fondo demandado, debió revisar el proyecto de acto administrativo que elaboró dicha secretaría; **siendo finalmente el Ministerio de Educación Nacional el responsable de pronunciarse en torno al reconocimiento de los derechos prestacionales reclamados por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

### **2.2.3. De la retroactividad de la Ley y aplicación de la Ley 1955 de 2019 al caso concreto.**

Tal como quedó reseñado, la razón por la cual la demandada considera que debe prosperar la excepción de "vinculación del Litisconsorte", reside en que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, está a cargo de la entidad territorial cuando la mora es a ella atribuible. Dicha disposición normativa dispone lo siguiente:

*"Parágrafo. La entidad territorial **será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como **consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."* (Resaltado fuera de texto)

A efectos de resolver los fundamentos de impugnación, se hace necesario señalar que se considera que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores. Por su parte, el concepto de retrospectividad significa que las nuevas normas se aplican inmediatamente, a partir del momento de iniciación de su vigencia.

Sobre la restrospectividad de la ley, la Corte Constitucional, en sentencia T-110 de 22 de febrero de 2011 señaló:

*"...El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas **se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.** Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de **equidad e igualdad en las relaciones jurídicas** de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra- el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) **por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad;** (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas **que se han consumado con arreglo a normas anteriores;** (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad **de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma,** por encontrarse en curso la aludida situación jurídica [ ... ]..." (Resaltado fuera de texto)*

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia T-564 de 2016 se pronunció sobre las figuras que excepcionan el principio de irretroactividad de la ley de la siguiente manera:

*"**Retro-actividad:** en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".*

***Ultra-actividad:** consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada.*

*Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una **tercera modalidad de aplicación temporal de las normas**, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la*

**retrospectividad.** *En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.” (Subrayado fuera de texto)*

A su vez sobre el efecto retrospectivo de la ley recientemente precisó el Consejo de Estado<sup>11</sup>:

*“La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, **pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.** Ciertamente, **cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior,** sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, **la nueva ley es aplicable a ellas.”** (Resaltado fuera de texto)*

En suma, existen excepciones al principio de la irretroactividad de la ley, pero, en lo que interesa al caso, frente a la retroactividad ella debe ser **expresamente señalada** por el legislador y, en cuanto a la retrospectividad, se aplica a situaciones que no se han consolidado para el momento de su expedición.

Trayendo los anteriores conceptos al caso en debate, se observa que la Ley 1955 de 2019 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, sin que la ley expresamente le haya dado efectos retroactivos; y en el presente litigio se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías causada del **22 de enero de 2016** (día 66 hábil siguiente a la radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva) y hasta el **11 de mayo de 2016** (día de pago efectivo) (fl. 2), es decir, se trata de una mora **causada antes de la expedición de la referida ley.**

En estas condiciones, es importante precisar que si bien la presente demanda se encuentra en trámite y la decisión producirá efectos para las partes, no es lo menos que **para el momento en que ocurrió la mora**

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00061-00, 28 de febrero de 2019.

**pretendida**, no existía disposición que generara responsabilidad a la entidad territorial y por ello la sentencia, en manera alguna, podría condenarla al pago, de prosperar las pretensiones de la demanda.

Pero, además, no sobra señalar que, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia al señalar que, en casos como el presente, por la legalidad del acto demandado deberá responder la Nación<sup>12</sup>, entonces al momento de presentarse la demanda, con anterioridad a la expedición de la ley que se examina, la actora no estaba en el deber de conformar el contradictorio con la vinculación del Departamento de Boyacá, consideración adicional para descartar que la demanda incurrió en indebida conformación de Litis consorcio necesario.

De otra parte, dice la recurrente que la norma debe aplicarse con efecto retrospectivo, dado que el párrafo transitorio “dispuso que para efectos de la financiación del pago de la sanción mora a cargo del FOMAG se dispondrá esta norma para todas aquellas que se causen hasta diciembre de 2019, en tanto todos los asuntos que se encuentren pendientes de resolver o que se causen hasta dicho límite temporal están cobijados por dicha disposición”.

El párrafo transitorio del artículo 57 de la ley dispuso:

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.*

<sup>12</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 14 de febrero de 2013, en el proceso con radicación número 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12) y ponencia del consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, siendo demandante Luz Nidia Olarte Mateus y demandado el FNPSM; criterio reiterado por la misma Corporación en la Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), sentencia de 26 de abril de 2018, en la que se precisó “Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.” (Resaltado fuera de texto)

De la norma acabada de citar se infiere que su finalidad es establecer una **forma de cancelación de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019**, para lo cual se emitirán bonos y cuya adición presupuestal **estará a cargo del FOMAG**. Pero de allí no se concluye, como lo considera la recurrente, que tal financiación incorpore responsabilidad de la entidad territorial frente a sanciones causadas antes de su vigencia.

En manera alguna puede confundirse la responsabilidad creada en cabeza de las entidades territoriales **a partir de la expedición de la ley 1955 de 2019**, con la forma de financiación y pago de las sanciones moratorias que se hubieran causado antes de su vigencia, tan cierto resulta ser este entendimiento que los recursos que se dispongan para ello, se adicionarán al presupuesto del FOMAG y no de las entidades territoriales<sup>13</sup>.

### **3. COSTAS**

Finalmente, se condenará en costas en esta segunda instancia a la parte recurrente (Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), en virtud a que no prosperó el recurso de apelación interpuesto<sup>14</sup>, y por cuanto se encuentran causadas. Para la fijación de las agencias en derecho se procederá conforme lo establece el artículo 366 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido en audiencia inicial realizada el día 25 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a través del cual se declaró no probada la

---

<sup>13</sup> A esta conclusión llegó este Tribunal en auto de 10 de octubre de 2019 proferido por la Sala de Decisión No. 5, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 15001 3333 004 201800246-01

<sup>14</sup> Código General del Proceso. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

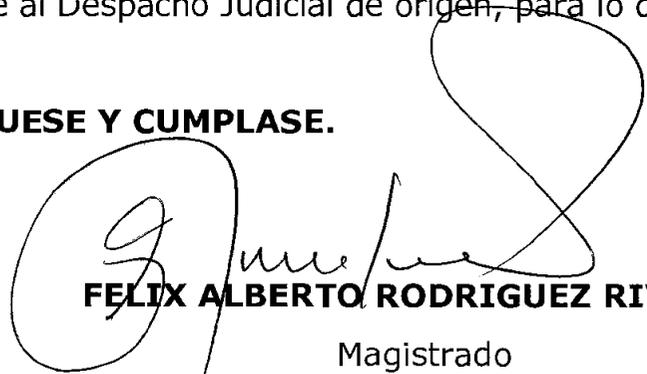
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

excepción de "vinculación del litisconsorte" propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte recurrente (Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), en virtud a que no prosperó el recurso de apelación interpuesto, y por cuanto se encuentran causadas. Para la fijación de las agencias en derecho se procederá conforme lo establece el artículo 366 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al Despacho Judicial de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>217</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p><u>8 DIC. 2019</u> Secretaría</p>
--